

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****EL ROYO**

ORDENANZA fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público (escombrera municipal) con materiales de construcción, escombros, maderas y otros materiales análogos (resto de jardines).

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, maderas y otros materiales análogos, así como podas, hierbas, césped procedentes de jardines, así los usuarios vienen obligados a depositar previamente los residuos en el lugar, forma y horario que se determine., que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, maderas y otras materiales análogos, así como podas, hierbas, césped procedentes de jardines es decir, los terrenos destinados a escombrera municipal que se generen en el término municipal de El Royo (Soria).

Las podas, hierbas, césped procedentes de jardines se deberán depositar por los propietarios de parcelas o los profesionales encargados del mantenimiento y limpieza de las mismas en los terrenos habilitados para ello por el Ayuntamiento de El Royo (Soria).

Las maderas se deberán depositar en los terrenos habilitados para ello por parte del Ayuntamiento, al objeto de que puedan ser quemadas, previo permiso de la Guardería Forestal, en la época habilitada para ello.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, maderas y otros materiales análogos, así como podas, hierbas, césped procedentes de jardines.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

BOPSO-28-10032014



En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones

Quedan exentos de pago los desechos procedentes de podas, hierbas, césped procedentes de jardines y el vertido de maderas, puesto que, el tratamiento de dichos residuos no generan gasto al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6. Base Imponible

Constituye la base imponible la ocupación terrenos de uso público, el volumen de escombros vertidos y resto de podas y jardines en la escombrera municipal y lugar habilitado para depositar los restos de jardines.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), el espacio ocupado y volumen de escombros depositados y resto de podas, hierbas y césped de jardines en la escombrera municipal y lugar habilitado para depositar los restos de jardines.

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

- Por camión de más 3.500 Kg de escombros (materiales de construcción, maderas ..): 15,00 euros/camión.
- Camión pequeño, remolque de tractor: 10,00 euros/camión.
- Dumper, remolque de coche, pick-up: 5,00 euros.

ARTÍCULO 8. Gestión

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo junto a la licencia de obras, si fuese necesario solicitarla, en el modelo obrante en las dependencias municipales. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, volumen estimado de escombros, tipo de materiales razones de la ocupación. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

ARTÍCULO 9. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del do-



minio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 10. Declaración e Ingreso

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a realizar el ingreso de su importe en las arcas municipales.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo a través de transferencia bancaria.

ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 19 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en dicho boletín, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Royo, 3 de diciembre de 2013.– La Alcaldesa, M^a Dolores Amezua Brieva.

695

BOPSO-28-10032014